

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-41/2013

ACTORA: COALICIÓN “COMPROMISO
POR BAJA CALIFORNIA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN.

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el expediente **SUP-JRC-41/2013**, promovido por la Coalición “Compromiso por Baja California”, a través de quien se ostenta como su representante, a efecto de controvertir, en la vía *per saltum*, la omisión de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California de *dar trámite legal a la denuncia presentada el veintiséis de marzo del año en curso*, por presuntos actos anticipados de precampaña atribuidos a la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda del presente juicio, y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local.- El uno de febrero de dos mil trece, inició el proceso electoral para la renovación, entre otros de Gobernador para el Estado de Baja California.

2. Presentación de denuncia. El veintiséis de marzo de dos mil trece, la Coalición “Compromiso por Baja California”, por conducto de quien se ostenta como su representante presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California escrito de denuncia, por presuntos actos anticipados de precampaña atribuidos a la Coalición “Alianza Unidos por Baja California, así como de Francisco Vega de la Madrid, precandidato a Gobernador de la referida coalición.

II. Sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral.

a. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El seis de abril de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de la Coalición “Compromiso por Baja California”, mediante el cual promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

b. Registro y acuerdo de turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de seis de abril de dos mil trece, se determinó registrar el presente

asunto y formar el expediente SUP-JRC-41/2013, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Determinación que se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-1753/13, de esa propia fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En dicho acuerdo el Magistrado Presidente requirió a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para que, una vez notificado el citado acuerdo, de inmediato realizara el trámite a que hacen alusión los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Acuerdo de radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó radicar el expediente al rubro indicado y, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, y 87, párrafo 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida contra actos relacionados con la elección de Gobernador en el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Análisis del *per saltum* planteado. Esta Sala Superior considera justificada la acción *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se explica.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades electorales en las entidades federativas por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular esas determinaciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de *definitividad y firmeza*, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.¹

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, **porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.**²

¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia **18/2003**, consultable en la páginas 355 y 356 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, cuyo rubro es: **"...JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD..."**

² Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **23/2000 y 9/2001**, consultables en la páginas 235 y 236 así como 236 a la 238, respectivamente, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, de rubro: **"...DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN"**

De esta forma, sólo cuando se cumpla alguna de estas condiciones, podrá tenerse por satisfecho el requisito de *definitividad y firmeza* sin que para ello sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación electoral del estado de Baja California.

Ahora bien, en el caso particular la Coalición actora solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente medio de impugnación, vía *per saltum*, al considerar textualmente lo siguiente:

Se precisa que el presente medio de impugnación se interpone **PER SALTUM**, directamente ante esta Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, del 7 al 21 de abril próximos, se llevará a cabo el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular en la entidad federativa, entre los cuales se encuentra precisamente el de Gobernador del Estado.

Desde el 26 de marzo pasado, los suscritos, a nombre de la Coalición "Compromiso por Baja California" hicimos valer un conjunto de diez denuncias, entre las cuales se encuentra precisamente la que es materia en la presente causa, en contra de la Coalición "Alianza Unidos por Baja California" y su precandidato a Gobernador del Estado, Francisco Arturo Vega de la Madrid, por hechos que pueden constituir actos anticipados de campaña.

Sin embargo, hasta el día de hoy, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en su calidad de autoridad instructora, ha omitido dar el trámite legal establecido para ventilar el procedimiento administrativo sancionador hecho valer, violentado principios de equidad en la contienda y legalidad que deben revestir los actos de autoridad electoral organizadora del proceso comicial.

Los artículos 238 y 460 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, con relación a los artículos 216 y 21 del mismo ordenamiento, establecen sanciones a los precandidatos

CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"

por realizar actos anticipados de precampaña dentro de los cuales se encuentra precisamente la pérdida del derecho a registrarlo como candidato, tal como se advierte a continuación: (se transcribe artículo 238 de la referida ley).

De tal suerte que la resolución definitiva en forma oportuna de las diez denuncias hechas valer por nuestra representada, como a la que se refiere la presenta causa, previo al registro del precandidato de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, Francisco Arturo Vega de la Madrid, por tratarse de hechos que pueden constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable para que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana conozca, funde y en su caso sancione o determine la improcedencia o procedencia del registro del referido candidato...”

De la transcripción anterior, se advierte que la solicitud *per saltum* que realiza la Coalición “Compromiso por Baja California” la hace depender, fundamentalmente, en la eventual sanción que el órgano local competente imponga a la coalición denunciada “Alianza Unidos por Baja California”.

Esto es, la actora señala que la premura en la resolución del asunto radica en que la posible sanción que se le puede imponer a la coalición denunciada podría implicar la pérdida de su derecho a registrar al precandidato a gobernador Francisco Vega de la Madrid, y que el periodo de registro se encuentra en curso.

Para dar una explicación precisa sobre la determinación anunciada, es necesario traer a cuentas el contenido del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

Artículo 238. Los partidos políticos y sus precandidatos que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas

electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública;

II. Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, o

III. **Pérdida del derecho a registrar como candidato al precandidato**, o cancelación del registro según sea el caso, cuando:

a) Éste se exceda en el tope de gastos de precampaña establecidos o cuando habiendo omitido la entrega de los informes a que se refiere la fracción III del artículo 225 de esta Ley no la subsanara en el término fijado por la Dirección de Fiscalización;

b) El precandidato contrate propaganda en radio y televisión;

c) Se realicen actos o propaganda de precampaña electoral, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 216 de esta ley, o

d) Se infrinja las prohibiciones a que se refieren los últimos dos párrafos del artículo 221 de esta Ley.

En estos casos, el partido político podrá registrar como candidato a persona distinta, dentro de los tres días siguientes a que se imponga la sanción.

Como puede verse, el precepto transcrito establece un catálogo de sanciones, dentro de las cuales se encuentra la anunciada por la actora, esto es, la pérdida del derecho a registrar al precandidato, que se puede aplicar al resolver la queja, sin desconocer que estamos frente a un catálogo de sanciones y que en el evento de acreditarse la irregularidad denunciada, la autoridad competente podría imponer alguna otra sanción de las especificadas; empero, esta Sala Superior privilegia, en esta ocasión, la pretensión de la actora y el curso de las etapas del proceso electoral local.

En virtud de lo anterior y, a efecto de garantizar la resolución oportuna de la queja presentada por la Coalición “Compromiso por Baja California”, contra la Coalición “Alianza Unidos por Baja California, así como de Francisco Vega de la Madrid, precandidato a Gobernador, por presuntos actos anticipados de precampaña, debido

a que se encuentra en curso el periodo de registro de candidatos y, ante la posibilidad de la vulneración al derecho fundamental de tutela judicial efectiva de la demandante, se justifica la vía *per saltum*.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 párrafo 1 y 88 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto; así como la identificación de los actos combatidos, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la omisión que se reclama es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza

cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Legitimación y personería. La legitimación de la coalición actora actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que la Coalición “Compromiso por Baja California” conformada por diversos partidos políticos.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que los representantes de dicha coalición, son los que se duelen de la omisión reclamada.

Lo anterior es así, ya que de las cláusulas segunda y décima octava del convenio de coalición "Compromiso por Baja California", se desprende la representación legal ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

Interés jurídico. La coalición actora tiene interés jurídico para promover este juicio, en esencia, porque es quien denunció a la coalición “Alianza por Baja California” y su precandidato a

Gobernador, por presuntos actos anticipados de precampaña, por lo que tiene la posibilidad de reclamar la omisión de la autoridad de darle trámite; razón suficiente para acreditar el interés jurídico de la enjuiciante.

De lo anterior, se estima que se cumplimenta dicho requisito procesal con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la controversia planteada.

Requisitos especiales. Conforme a lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, del estudio de la demanda presentada se tiene lo siguiente:

Actos definitivos y firmes. Se cumple con este requisito, tal como quedó justificado en el apartado donde se analizó el *per saltum*.

Violación a un precepto constitucional. Del escrito de demanda presentado por la coalición actora, se advierte que aduce que, la omisión de trámite de la queja administrativa interpuesta ante la autoridad responsable, en contra de la coalición “Alianza Unidos por Baja California” vulnera en su perjuicio los principios tutelados por los artículos 8, 14, 16, 17 y 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el requisito en examen está debidamente cumplido.

El requisito bajo estudio se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios

que exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 identificada con el rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**³

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa, se interpone por una coalición actora en contra de una omisión por parte de la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa de dar trámite a una queja administrativa electoral, lo cual en el caso de asistirle la razón implicaría una posible incidencia en el proceso electoral de gobernador del Estado.

Reparación material y jurídicamente posible. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley General

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, p. 380.

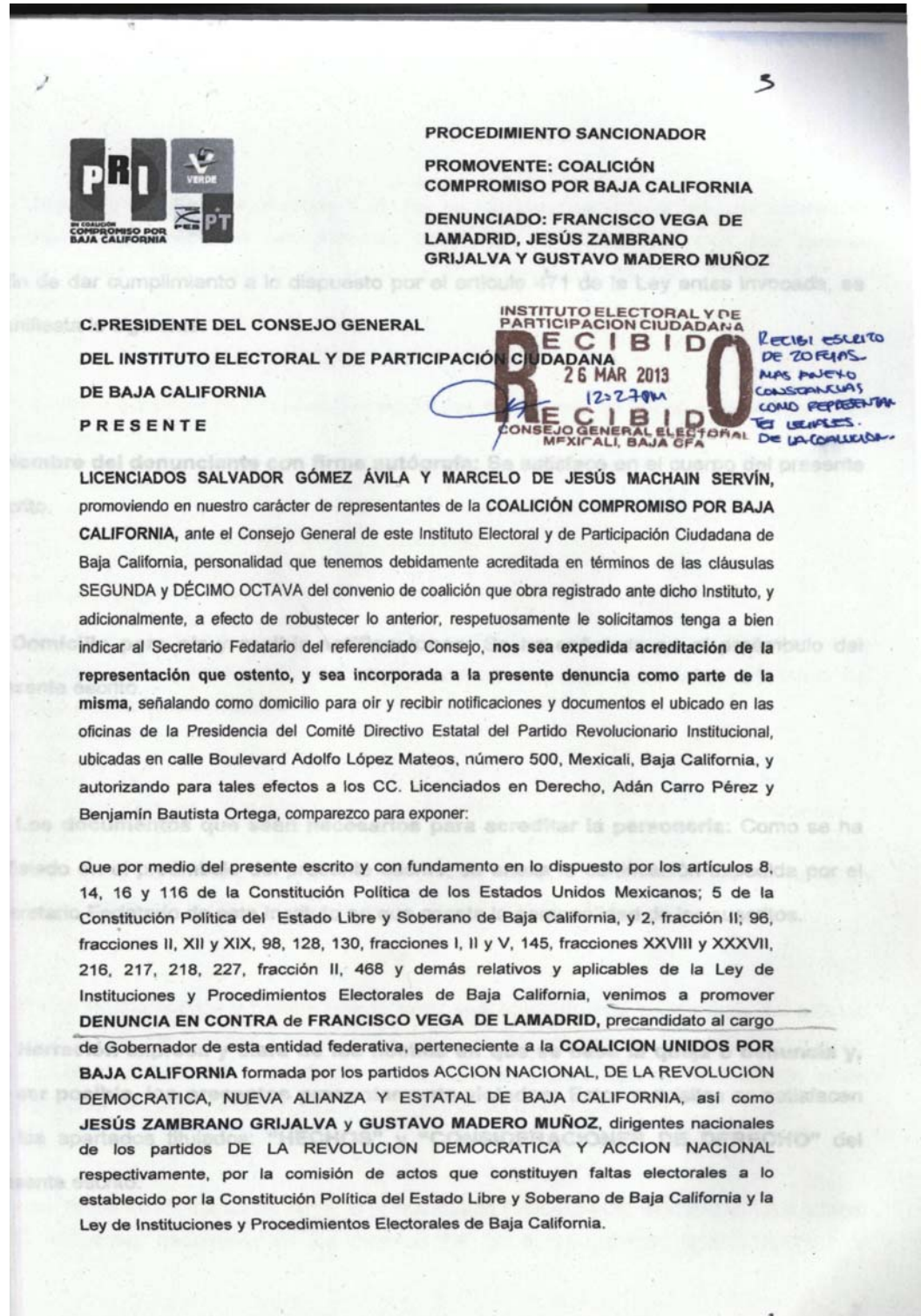
del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se satisfacen en virtud de que, en caso de resultar fundados los agravios formulados por la coalición actora, el precandidato a Gobernador por la coalición “Alianza Unidos por Baja California” podría ser sustituido, conforme al artículo 238, fracción III de la ley electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión de la coalición actora “Compromiso por Baja California”, consiste en que la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California realice el trámite y sustanciación de la queja presentada contra la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, establecido en el artículo 473 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

Para tal efecto, expresa como causa de pedir, que presentó su denuncia ante el citado órgano administrativo electoral local el veintiséis de marzo de dos mil trece y, a la fecha la referida comisión no ha dado el trámite y sustanciación a que refiere el precepto legal antes señalado; de ahí que, estime, con dicha omisión se vulnera el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial consagrado en el numeral 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias de autos se acredita la presentación del escrito de queja por la Coalición “Compromiso por Baja California” ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California en la fecha antes citada, según se advierte del acuse de recibo que la actora

anexó a la demanda del presente medio de impugnación, tal como se aprecia de la imagen que a continuación se inserta:



Por otra parte y, en atención que el escrito de demanda fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, además que se trata de un asunto de urgente resolución, y sobre todo, para evitar mayores dilaciones en la sustanciación, por acuerdo de seis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior requirió a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de la referida entidad, así como al respectivo Consejo General, para que una vez que se le notificara el acuerdo, de **inmediato** diera el trámite a que refiere los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, entre otras cosas que rindiera el informe circunstanciado y publicitara la promoción del medio de impugnación.

Dicho acuerdo se notificó a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Baja California vía fax, el propio seis de abril pasado, según se aprecia de constancias que obran en el expediente del asunto.

Al respecto, esta Sala Superior estima **fundado** el motivo de inconformidad por lo siguiente:

El artículo 473 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 473. La tramitación o substanciación de las quejas o denuncias, se sujetará a lo siguiente

I. Una vez recibida, el Presidente del Consejo General la turnará a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos, quien verificará que se hubieren cumplido los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores.

SUP-JRC- 41/2013

Si de la revisión que realice la Comisión, se **advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, elaborará el acuerdo** de desechamiento, que someterá a consideración del pleno del Consejo General.

Si la queja o denuncia no contiene los requisitos indicados en las fracciones III, IV y V del artículo 471 de esta Ley, se prevendrá al promovente para que la subsane dentro del término improrrogable de dos días, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechará de plano;

II. La Comisión contará con un plazo de cuatro días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al promovente, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

El acuerdo del Consejo General que decrete el desechamiento de la queja o denuncia, podrán ser impugnado a través del recurso de inconformidad previsto en esta Ley;

III. Si la queja o denuncia reúne los requisitos establecidos en el presente Libro, la Comisión dictará la admisión correspondiente, ordenando el emplazamiento al presunto infractor, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.

En la admisión, o en su caso, al decretar el inicio del procedimiento oficioso, **la Comisión ordenará la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, partiendo de los elementos de pruebas que obren en su poder;**

IV. La Comisión al admitir la contestación resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los dos días siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de doce días. En los casos en que la Comisión hubiere ordenado de oficio la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, el plazo anterior se podrá prorrogar por diez días más;

V. En el plazo señalado en la fracción anterior, la Comisión cerrará instrucción, y procederá dentro de los dos días siguientes a remitir al Tribunal Electoral el expediente original formado con motivo de la queja o denuncia, informando los trámites realizados y en su caso si realizó diligencias en forma oficiosa;

[....]

Del dispositivo legal transcrito se colige, en lo que interesa:

a) Le corresponde a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California realizar el trámite, sustanciación y decretar el cierre de instrucción de las quejas presentadas ante dicho órgano electoral local.

b) Dicha comisión **dictará el auto de admisión o, en su caso, presentará el proyecto de desechamiento** al Pleno del Consejo General del referido órgano electoral colegiado, en un plazo de **cuatro días**, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia o a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado, según corresponda.

c) En el supuesto de admisión de la queja, la Comisión deberá **ordenar el emplazamiento al denunciado**, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes para su defensa. Asimismo, ordenará las diligencias que estime necesarias para la debida resolución del asunto.

d) Asimismo, admitirá la contestación atinente, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando su preparación y desahogo, para lo cual contará con un período de doce días o diez días más, en caso de haberse realizado diligencias de oficio.

e) Realizadas las anteriores diligencias, la citada comisión deberá **decretar el cierre de instrucción** y, en el término de dos días deberá **remitir el expediente integrado y completo a la Sala Unitaria del Tribunal electoral del estado de Baja California para la correspondiente resolución.**

Establecido lo anterior, es dable sostener que el trámite y sustanciación se encuentra sujeto a diversas etapas, a saber:

- Desde la presentación del escrito de queja en cuestión, hasta el dictado del acuerdo de admisión por parte la referida comisión, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley respectiva o, en su caso, hasta la aprobación del acuerdo de desechamiento.
- Sustanciación del expediente y la declaración del cierre de instrucción.
- Remisión del expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Baja California, durante los dos días posteriores al cierre de instrucción.

Ahora bien, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y Participación del Estado de Baja California acreditó haber emitido el acuerdo de dos de abril de dos mil trece, en el cual determinó admitir la denuncia y ordenar el emplazamiento, personalmente a Francisco Vega de la Madrid y, por correo certificado a Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Dirigente Nacional del Partido de la revolución Democrática y a Gustavo Madero Muñoz, como Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional.

A partir de lo anterior, es factible establecer que la autoridad cumplió con lo previsto en el artículo 473 de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, fracciones I a III; empero, el propio dispositivo indica el derecho de las partes a contestar, por escrito, lo que a su derecho convenga, con la posibilidad de ofrecer pruebas; esto es, tienen el derecho reconocido y la oportunidad defensiva y probatoria.

A partir de esta precisión es que esta Sala Superior considera fundado el agravio en estudio, puesto que si bien, la autoridad responsable demostró la realización de uno de los pronunciamientos que puede dictar de frente a una denuncia (acuerdo de admisión y emplazamiento), también es cierto que está obligada a darle continuidad al trámite legal previsto en el artículo citado; extremo que en el caso no acreditó, máxime cuando la queja se interpuso desde el veintiséis de marzo de este año y la autoridad emitió el acuerdo el dos de abril, esto es, excediendo el plazo de cuatro días con que contaba.

Se afirma esto porque, atento a la norma, ordenó el emplazamiento, personalmente a Francisco Vega de la Madrid y, por correo certificado a Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Dirigente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a Gustavo Madero Muñoz, como Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional; sin embargo, no allegó las constancias de notificación indispensables para estar en aptitud de tener por justificado su proceder y tampoco las atinentes a la continuación de la sustanciación de la queja interpuesta.

SUP-JRC- 41/2013

Cierto, como vimos, el acuerdo de admisión y emplazamiento, se dictó desde el dos de abril de dos mil trece, sin que a la fecha de rendición del informe circunstanciado, la autoridad responsable demuestre, con la constancia de notificación personal y por correo certificado que Francisco Vega de la Madrid, Jesús Zambrano Grijalva y Gustavo Madero Muñoz conocen de la denuncia y está corriendo el diverso plazo de cinco días con que cuentan para contestar y ofrecer pruebas cuando, a la fecha en que se emite esta ejecutoria han transcurrido ocho días desde que dictó dicho acuerdo de admisión.

Ante esta situación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, a efecto que, **de inmediato**, lleve a cabo el emplazamiento en forma personal al precandidato Francisco Vega de la Madrid y por correo certificado a los citados dirigentes nacionales que ordenó en el acuerdo de dos de abril pasado y continúe con la sustanciación del procedimiento hasta el cierre de instrucción, y remita a la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Baja California el expediente debidamente integrado, de lo cual deberá informar a esta Sala Superior, en el plazo de **veinticuatro horas**, así como remita las constancias atinentes.

Derivado de lo anterior, se vincula a la referida Sala Unitaria, en el ámbito de su competencia, a efecto que dicte la resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California que, **de inmediato** realice las diligencias que conforme a Derecho correspondan, a efecto de notificar el emplazamiento correspondiente a los denunciados y sustancie, hasta el cierre de instrucción, la queja presentada por la coalición “Compromiso por Baja California”; hecho lo cual, deberá informar a esta Sala Superior en el plazo de **veinticuatro horas**.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, en el ámbito de su competencia, al cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a la actora, en el domicilio señalado al efecto en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Baja California y a la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Baja California; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

SUP-JRC- 41/2013

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA